



## OBSERVACIONES:

En la visita de inspección ocular, se encontró lo siguiente:

- La actividad de reciclaje y transformación de residuos, continúa realizándose en el predio.
- En el momento de la visita se encontró en el lugar, al señor Oscar Dubián Hincapié, hermano del representante legal de la empresa RECIVIAL, quien manifestó que aproximadamente en un (1) mes pretenden terminar con la actividad en el lugar.
- A la fecha no se ha allegado a La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.
- En el predio se evidencia el almacenamiento y transformación de tarros de aceite de carro, considerados como residuos peligrosos.
- La mayor parte del material reciclable, es almacenado a la intemperie.

## CONCLUSIONES:

- El representante legal de la empresa RECIVIAL, no ha allegado a La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.
- La actividad continúa desarrollándose en el predio.
- En el predio se evidencia el almacenamiento y transformación de tarros de aceite de carro, considerados como residuos peligrosos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015 establece lo siguiente: ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. OBLIGACIONES DEL GESTOR O RECEPTOR.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:



*se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0567-2016 del 18 de abril de 2016
- Informe Técnico 112-0855 del 22 de abril de 2016
- Informe técnico con radicado 131-0817 del 09 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a la empresa RECIVAL COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 900757860-1, Representada Legalmente por el Señor Onesimo Alfredo Hincapie Giraldo identificado con cédula de ciudadanía, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a RECIVAL COLOMBIA S.A.S, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a La Corporación El Certificado de usos de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Guame, donde se especifique que la actividad es compatible con los usos del suelo en el predio.
- De ser permitida la actividad específica en el lugar, deberán:
  - Acogerse los retiros de protección ambiental a la quebrada El Salado, estipulados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. Es decir, deberá

retirarse el material y demás elementos de dichas fajas de retiro. - Tramitar la concesión de aguas superficiales.

- Implementar un adecuado sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- De generar vertimientos líquidos domésticos o no domésticos, deberá tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante La Corporación.
- Implementar dispositivos para el control de material particulado generado dentro del predio.
- Almacenar el material reciclable bajo techo.
- No almacenar residuos peligrosos y/o especiales.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita conjunta con la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la empresa RECIVAL COLOMBIA S.A.S, por medio de su Representante Legal Señor Onesimo Alfredo Hincapie Giraldo, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180324248  
Fecha: 15 de septiembre de 2016  
Proyectó: Abogado Leandro Garzón  
Técnico: Diego Ospina  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente